

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

**AUTO No.1140**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, Tres (3) de Noviembre del año dos mil

veintidós (2022).

*Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO*  
*Demandante: CARLOS ALBERTO RESTREPO CRUZ*  
*Demandado: CAROLINA CALDERON HINCAPIE*  
*Radicación: 76.147-31-84-001-2022-00086-00*

**I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO CRUZ en contra del auto 981 de fecha 21 de Septiembre de 2022 y notificado el 22 del mismo mes.

**II.-DESCRIPCION DEL CASO**

**1. Objeto o pretensión:**

Solicita la recurrente, se revoque el auto 981 de fecha 21 de septiembre de 2022 y se tenga por notificada la demandada.

**2. Razones de Hecho**

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando que **1.)** El trámite procesal se cumplió de forma oportuna, es decir la notificación de la demandada señora CAROLINA CALDERON HINCAPIE se realizó desde antes que el despacho instara que se realizara a través de auto 753 del 01 de agosto de 2022; **2.)** La notificación personal se surtió a través de correo certificado físico enviado a la dirección de la demandada CAROLINA CALDERON HINCAPIE pasaje 14B # 6-22 del Municipio de Cartago desde el 10 de mayo de 2022, información que fue enviada al correo del despacho desde el 19 de mayo de 2022, carga que ya había sido cumplida.

**III.-ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante auto 450 de fecha 03 de mayo de 2022, se admitió la demanda de divorcio, ordenándose la notificación del auto admisorio a la demandada señora CAROLINA CALDERON HINCAPIE, el día 19 de mayo de 2022 a través de correo electrónico el profesional del derecho de la parte demandante, aporta constancia de envío y recibido por correo certificado de la demanda y auto admisorio a la demandada, que de acuerdo, a la constancia emitida por la empresa de mensajería, esta fue recibida el 12 de mayo de 2022.

En escrito presentado el 15 de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta acuerdo firmado por las partes intervinientes en el presente tramite, para lo cual se emite auto 640 de fecha 24 de junio de 2022 “...que previo a dar trámite al dossier, la parte interesada realice presentación personal al documento suscrito por los intervinientes en el mencionado acuerdo, o si es del caso, se apodere por parte del profesional del derecho a ambos extremos, para así acceder a su solicitud de dictar sentencia en los términos del artículo 278 del estatuto procesal...”

En auto 753 de fecha 01 de agosto de 2022, se niega el acuerdo y se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días practique la notificación de la contraparte., como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto antes referido, se emite auto 981 del 21 de septiembre de 2022 dando por terminado el proceso por desistimiento tácito, el cual fue objeto de recurso por parte del apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Con relación al caso que nos ocupa es importante decir que es procedente la solicitud de revocatoria del auto 981 de fecha 21 de septiembre de 2022, fundamentándose en las siguientes premisitas.

De conformidad a lo establecido en el "**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...*"

Actuación que es realizada por el apoderado de la parte demandante la cual se puede observar en el numeral 9 del expediente digital, donde se allega a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, la respectiva constancia de envío y recibidos del auto admisorio y demanda y anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se dejara sin efecto el numeral 2º del auto 753 de fecha 01 de agosto de 2022 y como consecuencia se revocará el auto 981 de fecha 01 de agosto de 2022.

De otro lado, como quiera que se encuentran cumplidas todas las etapas procesales, se fijara fecha y hora para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

### **RESUELVE:**

**1º) DEJAR** sin efecto el numeral 2º del auto 753 de fecha 01 de agosto de 2022 y como consecuencia **REPONER** para **REVOCAR** el auto 981 de fecha 01 de agosto de 2022, por las razones antes esgrimidas.

**2º) DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

**3º) TENER** por no contestada la demanda

**4º) PROGRAMAR** el **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifsizecloud.com/16273586>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

**5º) REQUERIR** a la parte demandante para que en el término no superior a tres (3) días informe al juzgado si conoce el correo electrónico o número telefónico de la señora CAROLINA CALDERON HINCAPIE actualizado, con el fin de ser notificada para la presente diligencia.

**6º) ORDENAR** a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **NOVIEMBRE 04 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0169**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e4965ce0be1125f9f301d3ca359efd34a8368bba723bd8070ad86cf8aaff9c**

Documento generado en 03/11/2022 10:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**